



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	85250-40-89-001-2021-00098-00
Causante:	JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA
Demandante:	BLANCA IRENE REYES RAMMITEZ y OTROS
Demandados:	RAMIRO REYES RAMIREZ y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud tendiente a enviar las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, Casanare, con el fin de que obren dentro de la cuerda procesal de la sucesión doble intestada con rad. No. 852503184001-2022-00222-00, que se tramita en esa dependencia judicial.

ANTECEDENTES

Los demandantes en calidad de herederos por conducto de apoderado judicial solicitaron la apertura de la presente sucesión intestada en razón al fallecimiento del causante JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA¹.

Asimismo, este despacho mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, así como la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre el causante y la señora EUDALIA RAMÍREZ DE REYES quien fue reconocida como cónyuge supérstite, reconoció como herederos a los señores BLANCA IRENE REYES RAMIREZ, JORGE HOLMES REYES RAMIREZ y LUIS ROCEDEL REYES RAMIREZ y realizó los demás ordenamientos de ley.

Por autos del 7 de febrero de 2022, se reconoció como heredero del causante a los señores RAMIRO y SERGIO REYES RÁMIREZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó correr traslado de la solicitud tomada como excepción previa por la apoderada de los herederos en comento y se abstuvo de tramitar las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora del 23 de agosto, 21 de septiembre y 8 de diciembre de 2021, hasta tanto se resolviera la petición de declaratoria de

¹ Documento 002 del expediente digital.

incompetencia planteada por la abogada de los señores RAMIRO y SEGIO REYES².

Con autos del 27 de abril de 2023, se declaró la improsperidad de la excepción previa planteada por los demandados RAMIRO y SERGIO REYES RAMIREZ de falta de competencia, se tuvo por realizado el registro de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se comisionó para la diligencia de secuestro de uno de los bienes relictos del causante a la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo y se reconoció como heredera del a la señora MARGELI REYES RAMIREZ, entre otros.

Por oficio Civil No. 0707 del 15 de junio de 2023, comunicado a este Despacho a través de su buzón electrónico el 16 de mayo de 2023³, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, Casanare, solicita la remisión del presente proceso por competencia para que obre dentro de la cuerda procesal por la sucesión doble intestada impulsada por RAMIRO y MARGAGELI REYES RAMIREZ de los causantes EUDILIA RAMIREZ DE REYES y JOSÉ ARITIDES REYES, con el fin de que los cuadernos sean integrados en debida forma al proceso que allí se tramita.

CONSIDERACIONES

El régimen de competencia para la acumulación de sucesiones de ambos cónyuges guarda su sustento normativo en el artículo 520 del C.G.P., el cual, a letra dispone:

ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. *En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

² Documento 026 al 027 del expediente digital.

³ Documento 040 del expediente digital.

Entre tanto, el artículo 149 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Negrillas del Despacho)*

Conforme al extracto normativo y revisada la solicitud se observa que, no es posible continuar con el conocimiento del presente proceso, habida cuenta que la sucesión acumulada (doble) en el proceso tramitado por la solicitud de algunos de los herederos en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, primero por la señora EUDALIA RAMIREZ DE REYES (Q.E.P.D.) y luego por la solicitud elevada por ellos mismos del señor JORGE ARISTIDIS REYES VALBUENA (Q.E.P.D.) quienes fungían como cónyuges en vida, la cual, baste decir se impulsó previamente en este Despacho frente a este último, no permiten por la misma cuerda procesal adelantar el trámite de instancia en ambos despachos judiciales simultáneamente, pues se trata de asuntos que se circunscriben en los mismos fundamentos de hecho y pretensiones con respecto al objetivo de liquidar la masa sucesoral de ambos causantes a favor de sus herederos reconocidos.

Luego, si bien la precitada solicitud no está encaminada a la acumulación de este proceso con el impulsado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, lo cierto es que se estriba en que este despacho se abstenga de seguir asumiendo la competencia de la sucesión del señor JOSÉ ARISTIDES REYES (Q.E.P.D.) para que sea remitida al Juez superior funcional por la doble sucesión que se adelanta en dicho Juzgado, también en razón al fallecimiento del señor ARISTIDES REYES, por lo cual, es menester de esta judicatura dar aplicación a lo previsto en el artículo 149 del C.G.P., por cuanto la competencia del proceso objeto de acumulación corresponde al Despacho de superior categoría, y dado que se anexó copia del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, el cual, nótese también fuera corroborado con el oficio remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

En ese orden de ideas, dado el estado actual en que se encuentran las presentes diligencias, esto es, pendiente para resolver la solicitud de pérdida de competencia tomado como una excepción previa propuesta por la apoderada de MARGELI REYES RAMIREZ, se concluye que por sustracción de materia se entiende resuelto dicho pedimento.

Así mismo, se procederá al envío digital del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, con el fin de que haga parte del proceso de sucesión doble intestada con rad. No. 852503184001-2022-00222-00, y que sea allí el Juez de superior categoría el que determine las

disposiciones a que hubiere lugar en el estado en que se encuentra este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

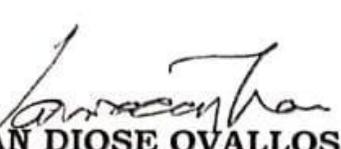
PRIMERO: Declarar viable la acumulación del presente proceso junto con el tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, Casanare bajo el radicado 852503184001-2022-00222-00 y que el competente para conocer de los procesos.

SEGUNDO: ACEPTAR la petición presentada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, Casanare, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, para que asuma el conocimiento de estas diligencias.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 020** fijado el 07 de julio del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00018-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CORNELIO MILLAN IBICA
LUZ DILLAN VERGARA BURGOS
Cuantía: MÍNIMA

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva con garantía real incoada, a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CORNELIO MILLAN IBICA y LUZ DILLAN VERGARA BURGOS.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas aclaradas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Ahora bien, el libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré No. 4481860003810220, 086106100002765 y 086106100003773”, girados sobre una promesa incondicional de pagar unas sumas periódicas determinadas de dinero, por parte de **CORNELIO MILLAN IBICA y LUZ DILLAN VERGARA BURGOS** a favor de la sociedad acreedora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, suscritas los días 22 de agosto de 2016, 6 de junio de 2017 y 2 de enero de 2020 respectivamente.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CORNELIO MILLAN IBICA y LUZ DILLAN VERGARA BURGOS**.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la

gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CORNELIO MILLAN IBICA y LUZ DILLAN VERGARA BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. 4481860003810220.

1. La suma de **\$2.625.014**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del 22 de enero de 2021 y hasta el 22 de febrero del mismo año, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la fecha del diligenciamiento del título, por la suma de **\$430.749** que se causaron a partir del 23 de febrero de 2021 y hasta el 25 de febrero de 2022, conforme a lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "1", a partir del 26 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CORNELIO MILLAN IBICA y LUZ DILLAN VERGARA BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. 086106100002765.

1. La suma de **\$2.499.983**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del 4 de agosto de 2021 y hasta el 4 de febrero de 2022, liquidados a una tasa de interés DTF del 7.0% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la fecha del diligenciamiento del título, por la suma de **\$37.800** que se causaron a partir del 5 de febrero de 2022 y hasta el 25 de febrero del mismo año, conforme a lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "1", a partir del 26 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CORNELIO MILLAN IBICA y LUZ DILLAN VERGARA BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 086106100003773.

1. La suma de **\$3.475.482**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, causados a partir del 8 de julio de 2021 y hasta el 8 de enero de 2022, liquidados a una tasa de interés IBR + 5.8% S.V. conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la fecha del diligenciamiento del título, por la suma de **\$11.046** que se causaron a partir del 9 de enero de 2022 y hasta el 25 de febrero del mismo año, conforme a lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "1", a partir del 26 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

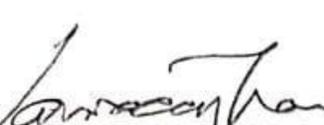
Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de mínima cuantía, artículo 468 del Código General de Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener la demandada **CORNELIO MILLAN IBICA** identificado con C.C. No. 4.174.372 y **LUZ DILLAN VERGARA BURGOS** identificada con C.C. No. 23.791871, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2443 inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No. 020 fijado el 7 de julio del 2023, a las siete
de la mañana (7 a.m.).

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00024-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: NORMA YECENIA RUIZ DUARTE
Cuantía: MENOR

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del CGP Art.440, esto es, a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción no se propusieron excepciones de mérito.

ANTECEDENTES.

Encuentra este juzgador que obrante en los documentos Nro. 019 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, el apoderado de la parte ejecutante arriba con destino al expediente el trámite correspondiente del acto procesal de la notificación personal del ejecutado dirigido al correo electrónico yesseniaruiz777@gmail.com.

En tal sentido, es del caso verificar la legalidad del trámite referente a la vinculación del contradictorio de la ejecutado dado que no se evidencia contestación alguna al libelo de la demanda.

Para este propósito se tiene que, la parte actora envió por medio electrónico al correo de la ejecutada yesseniaruiz777@gmail.com los archivos adjuntos del mandamiento de pago, el traslado de la demanda, y los anexos, acreditándose el acuse de recibo del recepcionador a la dirección electrónica a la que se envió la notificación el día 18 de mayo de 2023, por intermedio de la empresa de servicio postal Servientrega y dejando la salvedad que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cumpliendo a cabalidad de esta manera con los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De tal suerte, luego de finalizar el término para que procediera la ejecutada a contestar la demanda guardó silencio, siendo entonces procedente tener para todos los efectos legales por no contestada la demanda frente a la deudora.

Adicionalmente, al avizorarse que se no contestó la demanda, ni se efectuó el pago total de la obligación, situación que nos lleva a concluir que no se encuentra cumplido el pago de la obligación pactada, ni se propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en el caso de estudio.

CONSIDERACIONES,

Los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad, sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados a la demanda como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los títulos valores en general y los especiales como lo establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella y muestra en forma clara y expresa la voluntad de pagar a la parte demandante la suma exigible con orden de pago.

En esas condiciones y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación demandada, en el término señalado en el mandamiento de pago, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se determinarán conforme el canon 366 No. 4 del C.G.P. y el artículo 5 No. 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$2'064.977, que corresponden al 4% de las pretensiones determinadas en el auto de mandamiento de pago, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, sin mayor complejidad en la discusión del derecho y en razón a la ausencia de oposición de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como debidamente notificada personalmente a a la ejecutada NORMA YECENIA RUIZ DUARTE el día 18 de mayo de 2022, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos legales por NO contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

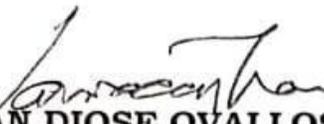
TERCERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DAVIVIENDA en contra de NORMA YECENIA RUIZ DUARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446,

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de **\$2'064.977**. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 020** fijado el 7 de julio del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00063-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del CGP Art.440, esto es, a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción no se propusieron excepciones de mérito.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta juzgadora que obrante en los documentos Nos. 05 y 07 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, el apoderado de la parte demandante arriba con destino al expediente el trámite correspondiente a la notificación de los demandados.

Al respecto, se tiene que la parte interesada el día 16 de noviembre de 2022, remitió la comunicación de la notificación personal a la ejecutada a la dirección física consignadas en el libelo de la demanda, tal cual consta en documento No. 05 del expediente digital.

También se colige que posteriormente a la demandada se le notificó por aviso, acompañada con copia cotejada del mandamiento de pago y el traslado de la demanda a la dirección rural finca algarrobo de la ciudad de Paz de Ariporo (Casanare), por conducto de la empresa de servicio postal Postacol, entrega que se hizo el día 30 de enero de 2023, tal cual obra en la pág. 111, documento No. 07 del expediente digital.

Por tanto, al cumplir la entrega del trámite de la comunicación personal y por aviso con lo rigorismos propios de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. se

entenderá notificada en debida forma por aviso la demandada JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA.

De tal suerte, luego de finalizado el término para que procediera la ejecutada a contestar la demanda guardó silencio, siendo entonces procedente tener para todos los efectos legales por no contestada la demanda frente a la deudora.

Adicionalmente, al avizorarse que se no contestó la demanda, ni se efectuó el pago total de la obligación, situación que nos lleva a concluir que no se encuentra cumplido el pago de la obligación pactada, ni se propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en el caso de estudio.

CONSIDERACIONES,

Los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad, sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados a la demanda como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los títulos valores en general y los especiales como lo establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella y muestra en forma clara y expresa la voluntad de pagar a la parte demandante la suma exigible con orden de pago.

En esas condiciones y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación demandada, en el término señalado en el mandamiento de pago, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se determinarán conforme el canon 366 No. 4 del C.G.P. y el artículo 5 No. 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$607.262, que corresponden al 4% de las pretensiones determinadas en el auto de mandamiento de pago, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin mayor complejidad en la discusión del derecho y en razón a la ausencia de oposición de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por aviso en debida forma a la demandada JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA, en los términos prescritos en el Art. 292 del C.G.P., conforme a lo relacionado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos legales por NO contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DAVIVIENDA en contra de JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446,

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de **\$607.262.** (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 020** fijado el 7 de julio del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00137-00
Demandante: OSCAR ANDRES MORALES URBANO
Demandado: LIBIA MENDEZ GIRON
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial OSCAR ANDRES MORALES URBANO, quien, a su vez, ostenta la calidad de demandante, en contra de LIBIA MENDEZ GIRON.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado por la ley procesal.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor denominado “pagaré N° 1, girado sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de LIBIA MENDEZ GIRON a favor de OSCAR ANDRES MORALES URBANO.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de OSCAR ANDRES MORALES URBANO en contra de LIBIA MENDEZ GIRON.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio

de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR ANDRES MORALES URBANO** en contra de **LIBIA MENDEZ GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.250.118 de la primavera, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No.1:

1. La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Se condene en costas y gastos a la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del

día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos art. 422 al 472 del Código General de Proceso.

CUARTO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho OSCAR ANDRES MORALES URBANO identificado con C.C. No. 1.010.214.685 y T.P. 386.204 del C.S. de la J. para que se represente dentro de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No. 020 fijado el 7 de julio del 2023, a las siete
de la mañana (7 a.m.).

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PAGO POR CONSIGNACION - ACREENCIA LABORAL
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00154-00
Demandante: MARELVIS MEJIA CANO
Demandado: CONTADORES PROFESIONALES Y DEL TURISMO SAS –
CONTAPRONTUR SAS

Procede la judicatura a resolver, en lo que respecta a la consignación a título de depósito judicial a la cuenta judicial del despacho, realizada por la empresa CONTADORES PROFESIONALES Y DEL TURISMO SAS – CONTAPRONTUR SAS, por la suma de un millón doscientos setenta y tres mil cuatrocientos trece pesos (\$1.273.413), en favor de la señora MARELVIS MEJIA CANO, por concepto de pago de prestaciones sociales, producto de la relación laboral sostenida entre las partes.

Así las cosas, previamente a tomar una determinación, es menester realizar las siguientes apreciaciones:

- i) En los eventos como en que nos ocupa, en el cual no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, el legislador en temas laborales a dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

...”2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia...”

De lo anterior, claramente el empleador CONTADORES PROFESIONALES Y DEL TURISMO SAS – CONTAPRONTUR SAS procedió conforme lo indica la norma sustantiva, consignando el monto de las prestaciones sociales ante una autoridad judicial.

- ii) Ahora, se debe advertir en lo que respecta a las competencias, existen unas reglas procesales, contenidas a su vez en el Código Procesal Laboral, las cuales no se pueden desconocer por parte de este despacho. En mismo sentido se procede a realizar la cita:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...” (negritas del despacho)

Entiéndase que la discrepancia entre trabajador y empleador producto de un contrato de trabajo, ocasionó el evento que nos convoca a analizar, que se resume en la consignación por concepto de prestaciones sociales en favor del trabajador.

Ahora, es este despacho debe indicar que no es competente para tramitar el presente asunto, toda vez que de la promiscuidad que se ostenta, únicamente se están habilitado para conocer asuntos civiles, penales y constitucionales.

Para prever la anterior situación, el legislador habilitó a los jueces civiles del circuito, que para nuestra jurisdicción serían los jueces promiscuos del circuito quienes ostentan la competencia para conocer de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

asuntos laborales, así las cosas, se hace imperioso remitir las presentes diligencias al superior jerárquico.

- iii) Por último, siguiendo las mismas reglas de factor de competencia establecidas en el Código Procesal Laboral, se señala la siguiente, y que es concordante con la disposición inmediatamente anterior:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. (negritas del despacho)

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, **donde existen** conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (negritas del despacho)*

Como puede observarse el legislador señala dos condicionantes para definir la competencia en el conocimiento de asuntos laborales que para el presente caso, producto de la controversia frente al reconocimiento de las prestaciones sociales ocasionadas por la celebración de un contrato laboral, así, primeramente se señala que en esta localidad al no existir juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, automáticamente y por disposición legal serán los jueces laborales del circuito en quienes recaerá la competencia de conocer el asunto de marras, pero, tampoco en este circuito judicial pernocta un despacho de esa categoría, es decir, que serán los jueces de circuito en lo civil en quien finalmente recae la carga sustancial.

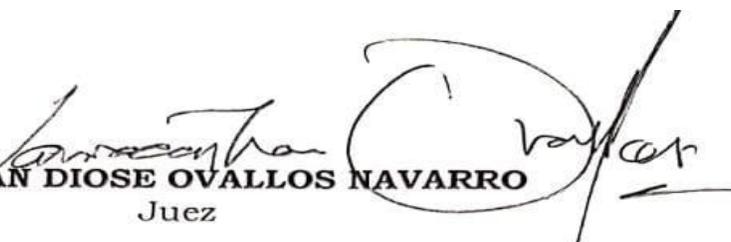
Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo -Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR la petición de entrega de depósito judicial, a los Juzgados Promiscuos del Circuito – Reparto, en consideración a lo fundamentado en precedencia.

SEGUNDO: en lo que respecta al pago del título judicial, este despacho queda a la espera de la determinación tomada por el juez que conozca de la petición, para que solicite la conversión del título judicial o en su defecto ordene el pago del mismo.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°20 de hoy 07 de julio de 2023

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2021-00071-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YOLANDA MONTERREY VALENCIA

En memorial recibido fechado 28 de junio de la anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con poder para recibir y a su vez con las demás facultades contenidas en el art. 77 del C.G.P; solicitó la terminación del presente asunto por motivo del pago total de la obligación, la cual cumple las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, impulsado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YOLANDA MONTERREY VALENCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Como quiera que el presente proceso se instauró y radicó utilizando los medios digitales, en lo concerniente al desglose de los documentos, éste no se llevará a cabo por obvias razones, además que el memorial que antecede, insta de manera similar.

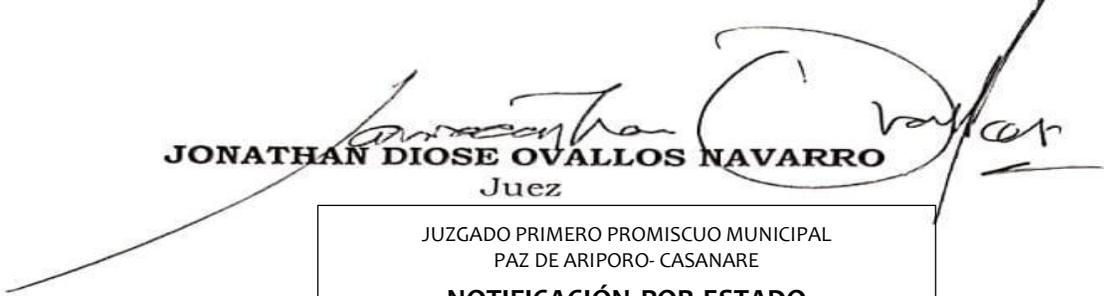
CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en este asunto, a favor de la demandada.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

SEXTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

SÉPTIMO. INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y/o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.20 de hoy 07 de julio de 2023

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00118-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: MERY PERCANTE GUERRERO

En memorial recibido fechado 05 de julio de la anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con poder para recibir y a su vez con las demás facultades contenidas en el art. 77 del C.G.P; solicitó la terminación del presente asunto por motivo del pago total de la obligación, la cual cumple las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso; a su vez en mentado memorial, el apoderado hace hincapié al despacho declarar la terminación del proceso, proceder a su archivo, indica el actor que ya no se cuenta con fundamento jurídico alguno para continuar con el trámite ejecutivo; por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, impulsado por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., representada jurídicamente por apoderado judicial y en contra de MERY PERCANTE GUERRERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Como quiera que el presente proceso se instauró y radicó utilizando los medios digitales, en lo concerniente al desglose de los documentos, éste no se llevará a cabo por obvias razones, además que el memorial que antecede, insta de manera similar.

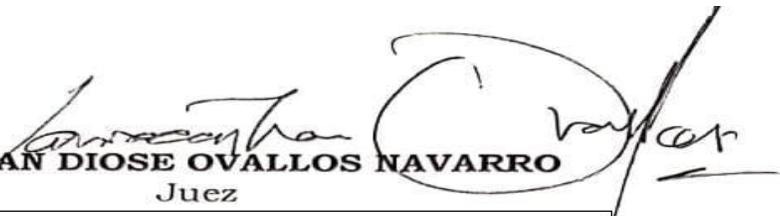
CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos de deposito judicial constituidos en este asunto, a favor de la demandada.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

SEXTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

SÉPTIMO. INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.20 de hoy 07 de julio de 2023

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00037-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: REINOL ESNEIDER ALFONSO PRECIADO

En atención a memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., que data del pasado 29 de mayo de 2023, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisada la solicitud del 29 de mayo de 2023, y concordante al auto de fecha 25 de mayo calendario, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario, pues en dicha decisión efectivamente en el resuelve del auto de marras, en el numeral segundo, en lo que respecta a los intereses moratorios, el despacho estableció como fecha para la configuración de los mismo el "12 de diciembre de 2022", siendo la fecha correcta la establecida en libelo demandatorio, es decir, el **22 de diciembre de 2022.**

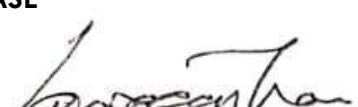
Dado lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se ordenará la corrección del auto de fecha 25 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Corregir auto de fecha 25 de mayo de 2023, a través del cual por error involuntario se estableció como fecha para la configuración de los intereses moratorios el día 12 de diciembre de 2022.

2º Tener el día 22 de diciembre de 2022 como fecha de causación para calcular los intereses moratorios producto del concepto de capital de la obligación aludida en el pagaré aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.20 de hoy 07 de julio de 2023

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00028-00
Demandante: GN FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER ANTONIO PLAZAS MENDIVELSO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por GN FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILMER ANTONIO PLAZAS MENDIVELSO.

En revisión del expediente se tiene que en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, y notificada en estado civil No.16 del 26 de mayo de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas en referida decisión.

Que, durante el término concedido, la parte actora guardó silencio, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare,

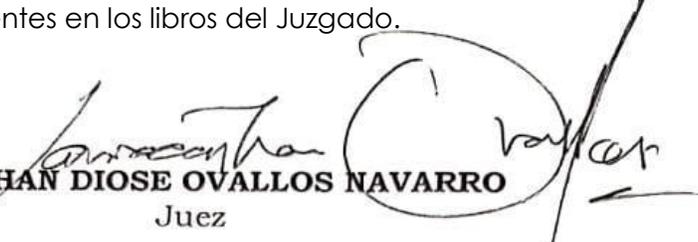
RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por GN FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de WILMER ANTONIO PLAZAS MENDIVELSO.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°20 de hoy 07 de julio de 2023

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S.
Demandado: JOEL OLMOS CORDERO
Cuantía Mínima

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de JOEL OLMOS CORDERO.

En revisión del expediente se tiene que en providencia de fecha 22 de junio de 2023, y notificada en estado civil No.19 del 23 de junio de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas en referida decisión.

Que, durante el término concedido, la parte actora guardó silencio, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare,

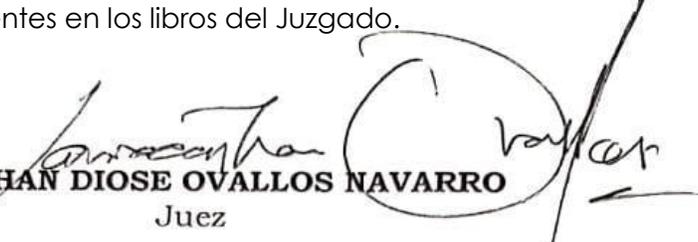
RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S., en contra de JOEL OLMOS CORDERO.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°20 de hoy 07 de julio de 2023

EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA

Secretario